

Resolución de la DGRN de 1 de julio de 1920

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guernica, don Carlos Herrán y Torrente, contra la nota denegatoria puesta por el Registrador de la propiedad de dicha localidad en una escritura de donación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Expresado Notario;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Guernica, don Carlos Herrán, a 22 de enero del corriente año, Doña Jesusa Orbe y Madariaga, mayor de edad, viuda de don Policarpo Uribe y Arriaga, actuando como Comisaria de éste y en virtud del poder testatorio en vigor, que aquél le confirió en escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada el 12 de Noviembre de 1906, donó a su hijo don José Uribe y Orbe, habido en su matrimonio con don Policarpo, la mitad indivisa que a éste correspondía, por virtud de la comunicación de bienes que establece el fuero de Vizcaya, por cuya legislación se regía el matrimonio, de dos créditos hipotecarios de 4.950 y 3.000 pesetas, respectivamente, contra don Macario Cendagorta y Chertudi el uno, y contra los cónyuges don Juan Antonio Celaya y Doña Dominga de Organdonagoitia el otro;

Resultando que en la mencionada escritura compareció el donatario don José Uribe y Orbe, de diez años de edad, quien a juicio del Notario autorizante tenía capacidad para aceptar la donación de que se ha hecho mérito, conforme a lo dispuesto en los artículos 625, y siguientes del Código civil, por lo que manifestó que aceptaba la donación referida, firmando la escritura como uno de sus otorgantes;

Resultando que presentaba la escritura a que hace referencia el resultando anterior, en el Registro de la propiedad; el Registrador denegó la inscripción por medio de la siguiente nota: "Denegada la inscripción del precedente documento, que sido presentado con el poder testatorio y certificado de defunción y actos de última voluntad de don Policarpo Uribe y Arriaga, porque, desde el momento que en la donación en dicho documento comprendido interviene el donatario aceptándola, es preciso que tenga plena capacidad jurídica para contratar, y carece de ella don José Uribe y Orbe, menor no emancipado, que no puede prestar consentimiento según el art. 1263 del Código civil. No se toma anotación preventiva por ser falta insubsanable";

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 22 de enero último interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que la donación no siempre es un contrato ni el Código civil la considera como tal, puesto que la define como acto (artículo 618) y la regula en el libro 3.^a que trata de los diferentes modos de adquirir la propiedad, y no en el libro 4.º, que es el que se ocupa de los contratos, que cuando la donación es pura y simple, no existe un verdadero contrato, teniendo entonces la consideración jurídica de acto de liberalidad;

que de esto sin duda es el que el Código civil establezca en su artículo 625 que "podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes"; que como no existe disposición legal alguna que incapacite a menor para aceptar donaciones, y no se trata en el caso actual de una donación condicional u onerosa, es fuerza reconocer que un menor de edad tiene capacidad para aceptar por si una donación pura y simple y que sólo produce beneficios para el donatario; que en las donaciones de esta última clase no debiera ni de ser necesaria la aceptación, y Códigos hay, como el portugués, que así lo declaran, y, por último, después de aceptar la opinión de algunos tratadistas y comentaristas de Derecho, terminó solicitando que se declare la escritura extendida legalmente;

Resultando que el Registrador de la propiedad sustituto alegó en defensa de su nota: que ya se considere la donación objeto de la escritura de 22 de enero del corriente año como donación "intervivos", ya se la considere como donación "mortis causa", no puede aceptarla por si un menor de edad no emancipado; que en el primer caso, la donación habrá de regirse según el artículo 621 del Código civil, por las disposiciones de los contratos en todo lo que no se halle determinado en el título II de dicho Código, que se ocupa de la donación, sin que pueda sostenerse que por no ser la donación condicional u onerosa, puede ser aceptada por un menor no emancipado, porque esta interpretación "a contrario sensu" del art. 626 del Código implica la derogación del 1.261, que exige como requisito esencial para que haya contrato el consentimiento los menores no emancipados; que si bien la donación en principio es un acto de liberalidad consecuencia del derecho que tiene toda persona a disponer de sus bienes, se necesita para que produzca efectos civiles que el donatario la acepte, y una vez que concurran las dos voluntades de donante y donatario, por la aceptación, la donación de simple acto de liberalidad se transforma en un verdadero contrato, que requiere para su validez capacidad para prestarlo; que así se deduce del estudio del art. 629 del Código civil, que dice que la donación no produce efecto alguno ni obliga al donante hasta su aceptación, y del 623, según el cual no se perfecciona la donación hasta que el donante conoce la aceptación; que si se considera la donación cuya inscripción se ha denegado como una donación mortis causa", entonces, con arreglo al art. 620 del Código civil, participa de la naturaleza de las disposiciones, de última voluntad y se rige por las reglas establecidas para las sucesiones, entre las cuales está el art. 992 del repetido Código, según el cual pueden aceptar o repudiar una herencia los que tienen la libre disposición de sus bienes, y como no la tienen los menores de edad no emancipados, estos no pueden aceptar herencias y, por consecuencia, donaciones "mortis causa", que si bien es cierto que para inscribir la institución hereditaria no es indispensable que conste la aceptación de la herencia, porque este hecho constituye jurídicamente una condición "mortis causa" sin que medie la aceptación, como lo es la "intervivos"; pero de aquí no se sigue que pueda inscribirse una donación en la cual media una aceptación que adolece de un vicio de nulidad; que, por tanto podrá inscribirse una donación, sea "intervivos", sea "mortis causa", antes que sea aceptada; pero no puede inscribirse aquella donación en la cual falta a la aceptación un requisito tan esencial para su validez

cual es la capacidad del donatario aceptante; que la Resolución de este Centro de 29 de julio de 1904, en su segundo considerando, determina que en las donaciones "mortis causa" no es en rigor necesaria la aceptación del donatario "antes del fallecimiento del donante"; luego después que éste haya fallecido –como sucede en la donación cuya inscripción motiva este expediente– para que la donación sea válida parece que debe ser necesaria la expresada aceptación;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador y declaró que la escritura otorgada a 22 de enero último ante el Notario de Guernica, don Carlos Herrán y Torrente, no se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por estimar que sin necesidad de entrar a discutir las disposiciones legales que regulan la donación en el extremo concreto así los menores no emancipados pueden aceptar por si donaciones que no sean condicionales u onerosas, ni si es precisa la previa aceptación para que las donaciones puedan inscribirse, es lo cierto que desde el momento en que la aceptación se hace constar por escritura pública ante Notario, deben observarse las disposiciones referentes a la capacidad de los otorgantes en los instrumentos públicos, que exigen la plenitud de derechos en los comparecientes o la asistencia al acto de los representantes legales de los que carecen de capacidad para otorgarlo por si; y que en la escritura de que se trata figura como otorgante, sin asistencia de ninguna representación legal, don José Uribe y Orbe, que sólo cuenta diez años de edad, según se consigna en la propia escritura;

Resultando que el Notario don Carlos Herrán recurrió contra el anterior acuerdo, exponiendo: que en dicho acuerdo queda sin estudiar y resolver el fondo del asunto, y confirma la nota recurrida sin resolver los extremos que ésta contiene, afirmando categóricamente la improcedencia de discutir las disposiciones legales que regulan la donación en el extremo concreto de si los menores no emancipados pueden aceptar por si donaciones que no sean condicionales u onerosas; que no existe disposición alguna que exija para comparecer en un instrumento público la plenitud de derechos o la asistencia al acto de los representantes legales, ya que la capacidad para el otorgamiento de una escritura depende en cada caso de su contenido y objeto especial; que si la ley concede al menor capacidad para poder por si solo aceptar una donación, es lógico que la tenga también para hacer efectivo ese derecho, compareciendo al efecto ante Notario, pues sería absurdo conceder eficacia legal a un acto celebrado verbalmente o en documento privado y negarlo al mismo tiempo cuando se celebra por escritura pública; y, por último, que se afirma en la providencia apelada que figura como otorgante de la repetida escritura don José Uribe y Orbe, "sin asistencia" de ningún representante legal, siendo así que ha concurrido en unión de su madre, viuda y, por tanto, de su representante legal, si bien no se expresa que aquélla acepte en su nombre la donación, porque, conforme a lo establecido en los artículos 625 y 626 del Código civil, se considera que el menor de edad dotado de discernimiento a juicio del Notario, está capacitado para aceptar una donación sin carga alguna ni condición;

Vistos la ley 3.^a, tít. XXI del Fuero de Vizcaya, los artículos 988 y 992 del Código

civil y las resoluciones de este Centro de 29 de enero de 1908 y 7 de marzo de 1914;

Considerando que en la escritura objeto de este recurso, doña Jesusa Orbe y Madariaga, en virtud de las facultades que le habían sido conferidas por su marido en el poder testatorio inserto en las capitulaciones matrimoniales, después de declarar las fincas pertenecientes al consorcio y la comunicación de bienes establecida por el Fuero de Vizcaya, "donó", a su hijo don José Uribe y Orbe, de diez años de edad, la mitad de los dos créditos reseñados, haciéndose constar que el donatario, presente en dicho acto, aceptaba la donación;

Considerando que en el especificado acto doña Jesusa Orbe, como un verdadero Comisario, dispone de cosa ajena; es decir; del caudal relicto por su marido, haciendo declaraciones "monis causa", cual representante del difunto titular; pero de ningún modo reviste el carácter de donante, ya que los bienes no han entrado, por lo que se refiere a la parte adjudicada, en su patrimonio peculiar, ni está autorizada para gozarlos en propio provecho, ni la transferencia en nombre ajeno implica merma de los bienes o facultades del llamado donante;

Considerando que por ser de naturaleza unilateral el acto en cuya virtud el Comisario manifiesta la voluntad delegada del causante no se rige por las reglas particulares de los contratos ni requiere la conformidad de otra parte concurrente, bastándole el natural complemento de la aceptación general de la herencia que puede ser anterior, simultánea o posterior al acto o a la inscripción particional, y siempre independiente de ambos, en cuanto a la forma jurídica;

Considerando que, por las razones expuestas, la concurrencia del indicado menor don José Uribe, si tiene por objeto aceptar una donación, es improcedente, y si en el fondo el consentimiento que ha otorgado implica la aceptación de la herencia o la renuncia a las acciones que pudieran corresponderle para impugnar la distribución hecha por Comisario, pone en evidencia la incapacidad de un niño de diez años para realizar declaraciones de tal trascendencia y de tanta responsabilidad,

Esta Dirección general ha acordado confirmar la decisión apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920.— El Director general, Julio Fournier.— Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.